

Lima, diecinueve de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado Alizandro Siesquén Cajusol contra la resolución de fojas veintisiete, del cinco de setiembre de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra el auto superior de fojas quince, del veinticinco de agosto de dos mil once que confirmando la resolución de primera instancia de fojas ocho, del ocho de agosto de dos mil once declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; en el proceso penal que se le sigue por delito contra la Libertad Sexual – violación sexual en agravio de la menor de iniciales B.N.LL.C; y **CONSIDERANDO: Primero:** La defensa técnica del procesado en su recurso de queja formalizado a fojas uno y siguientes, cuestiona la denegatoria del recurso de casación que interpuso aduciendo que su citado medio impugnatorio reunía los presupuestos para su admisión, pues cumplió con fundamentar cada una de las causales invocadas; basada además en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; agrega, que la Sala Penal de Apelaciones vulneró el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa, al habérsele denegado su solicitud de conmutación de la prisión preventiva por la de comparecencia, y que la recurrida realizó una errónea aplicación de los artículos ciento setenta y tres inciso uno del Código Penal, y del artículo doscientos sesenta y ocho inciso uno parágrafos a), b) y c) del Código Procesal Penal. **Segundo:** Así, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación fue bien o mal denegado; que debe tenerse en cuenta que la

admisibilidad del recurso de casación se rige por el artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se admita dicho medio impugnatorio; que la propia norma procesal autoriza al Juez de la causa calificar provisoriamente la admisión de un recurso de casación, dentro de los límites establecidos en el artículo cuatrocientos treinta del acotado Código, esto es, el debido cumplimiento de los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales –al que se agrega el control de los motivos del recurso, la adecuación y precisión de la motivación del mismo, pues la casación es una impugnación extraordinaria-. **Tercero:** Teniendo en cuenta que el recurso de queja es un recurso instrumental destinado a controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario; que es evidente que el auto superior que se impugnó en casación no está incurso en el apartado uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues dicho acto jurisdiccional no pone fin al procedimiento por estar referido a una medida de coerción personal de prisión preventiva; que por otro lado debe anotarse que el recurrente al formular el medio impugnatorio en referencia si bien invocó la causal prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal para fines de desarrollo jurisprudencial este extremo tampoco resulta operante, por cuanto no cumple con fundamentar adicional y puntualmente las razones que justifique dicho desarrollo conforme lo estipula el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, estimándose por tanto que la denegatoria del indicado recurso se sujeta a derecho. **Cuarto:** Asimismo, de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del nuevo Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional puede eximir al vencido cuando existan razones serias y fundadas para promover el incidente de casación; por lo que

advirtiéndose que el recurrente no tuvo un comportamiento malicioso o temerario, se le debe exonerar del pago de las costas. Por estos fundamentos. **I. Declararon INFUNDADA** el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado Alizandro Siesquén Cajusol contra la resolución de fojas veintisiete, del cinco de setiembre de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra el auto superior de fojas quince, del veinticinco de agosto de dos mil once que confirmando la resolución de primera instancia de fojas ocho, del ocho de agosto de dos mil once declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; en el proceso penal que se le sigue por delito contra la Libertad Sexual – violación sexual en agravio de la menor de iniciales B.N.LL.C.; **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. **II. EXONERARON** del pago de las costas del recurso al recurrente; y **III. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

MP/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA